



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-221/2020

PARTE ACTORA:

ELDA CRISTINA MANCEBO DEL
CASTILLO GANDY

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Elda Cristina Mancebo Del Castillo Gandy, por su propio derecho, en su calidad de postulante de proyectos, en el que impugna la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Lomas de Sotelo, clave 16-045, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, emitidas por la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria).

3. Solicitud de registro de proyectos. En las fechas precisadas en la Convocatoria, la parte actora solicitó a la autoridad responsable el registro de los proyectos denominados “Área de recreación para mascotas de compañía en Lomas de Sotelo”, para ser opinados tanto en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 así como 2021 (Consulta de Presupuesto Participativo) relativos a la Unidad Territorial Lomas de Sotelo, clave 16-045, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo (Unidad Territorial Lomas de Sotelo).



4. Constancia de asignación aleatoria. En su oportunidad, la Dirección Distrital responsable emitió las Constancias de asignación aleatoria del identificador alfanumérico consecutivo, respecto de los proyectos que se someterían a Consulta de Presupuesto Participativo relativos a la Unidad Territorial Lomas de Sotelo.

5. Votación electrónica. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

6. Votación presencial. El quince de marzo de dos mil veinte, se recibió el sufragio en las Mesa Receptora de Votación, correspondiente a la Unidad Territorial Lomas de Sotelo, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

7. Constancias de Validación de los Resultados. El dieciséis de marzo siguiente, la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral local, emitió las Constancias de Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo realizada para los años 2020 y 2021, relativa a la Unidad Territorial Lomas de Sotelo, de las cuales se advierten los siguientes resultados:

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020					
CLAVE DEL PROYECTO	DESCRIPCIÓN	RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VÍA REMOTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
A1	Colocación de paneles solares en las azoteas de los edificios de la unidad habitacional	26	1	27	Veintisiete
A2	Adaptación de espacio para un teatro al aire libre (1ª etapa)	7	0	7	Siete
A3	Balizamiento correcto de estacionamiento y reparación y adecuación de rampas para discapacitados con delimitación de bolardos y señalización	18	1	19	Diecinueve
A4	Luminarias de última generación para proyectos de iluminación especial en toda la colonia: seguridad, cuidado ambiental y recuperación de espacios	14	0	14	Catorce
A5	Protección de edificios y habitantes de	3	1	4	Cuatro



	las unidades las unidades Serdán				
A6	Acondicionamiento del edificio de la administración para eventos culturales y cursos de capacitación	11	0	11	Once
A7	Implementación de contenedores públicos exclusivos para el desecho de las heces de los animales de compañía	3	0	3	Tres
A8	Sistema de riego por aspersión para los jardines de la unidad ahorro de agua	14	0	14	Catorce
A9	Paneles solares para proporcionar energía solar al sistema de bombeo de la cisterna ubicada en el sector 7 y comenzar a reactivar su funcionamiento	24	2	26	Veintiséis
A10	Diagnóstico técnico de la cisterna comunitaria de la unidad habitacional Lomas de Sotelo	18	0	18	Dieciocho
A11	Techado y remodelación de una cancha de basquetbol en la colonia Lomas de Sotelo	6	0	6	Seis

A12¹	Reparación de banquetas y andadores	68	0	68	Sesenta y ocho
A13	Rehabilitación de la cisterna comunitaria de la unidad habitacional Lomas de Sotelo	26	0	26	Veintiséis
A14	Colocar paneles solares en los cubos de escalera para ahorro de luz y que todos tengan energía eléctrica ya que tenemos un 25% de cubos sin energía	12	2	14	Catorce
A15	Juegos infantiles, techado de canchas y palapas de áreas en la unidad habitacional Loma Hermosa	1	0	0	Uno
A16²	Área de recreación para mascotas de compañía en Lomas de Sotelo	27	0	27	Veintisiete
A17	Construcción de espacio cultural dirigido a las personas adultas mayores	3	0	3	Tres
A18	Reparación de la cisterna de agua con cambio de equipo de bombas y red hidráulica	49	5	54	Cincuenta y cuatro

¹ Proyecto ganador.

² Proyecto presentado por la parte actora.



A19	Área para lectura y descanso del adulto mayor y discapacitados	1	0	1	Uno
A20	Rehabilitación bancas y cubiertas cancha de basquet	1	0	1	Uno
A21	Techumbre en áreas de juegos (cancha de la unidad Loma Hermosa)	0	0	0	Cero
A22	Proyecto de cambio de red hidráulica de agua potable en los edificios faltantes ya que una parte se trabajó en el presupuesto participativo 2014	8	0	8	Ocho
A23	Talleres para actividades culturales y deportivas	6	0	6	Seis
OPINIONES NULAS		12	0	12	Doce
TOTAL DE OPINIONES		358	12	370	Trescientos setenta

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021					
CLAVE DEL PROYECTO	DESCRIPCIÓN	RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VÍA REMOTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
B1	Proyecto de cambio de red hidráulica de	28	2	30	Treinta

	agua potable en los edificios faltantes ya que una parte se trabajó en el presupuesto participativo 2014				
B2	Proyecto áreas de acceso a estancamientos de retornos y cerradas de la unidad	6	1	7	Siete
B3	Implementación de contenedores públicos exclusivos para el desecho de heces de los animales de compañía	17	0	17	Diecisiete
B4	Construcción de espacio cultural dirigido a las personas adultas mayores	5	0	5	Cinco
B5	Talleres para actividades culturales y deportivas	5	0	5	Cinco
B6	Luminarias de última generación para proyectos de iluminación especial en toda la colonia: seguridad, cuidado ambiental y recuperación de espacios	18	1	19	Diecinueve
B7	Fumigación de toda la unidad	4	0	4	Cuatro



B8³	Interfones con cámara	98	1	99	Noventa y nueve
B9	Paneles solares para proporcionar energía solar al sistema de bombeo de la cisterna ubicada en el sector 7 y comenzar a reactivar su funcionamiento	17	2	19	Diecinueve
B10	Reparación de la cisterna de agua con cambio de equipo de bombas y red hidráulica	62	4	66	Sesenta y seis
B11	Colocar paneles solares en los cubos de escalera para ahorro de energía eléctrica ya que tenemos un 25 % de cubos sin energía	15	1	16	Dieciséis
B12	Colocación de paneles solares en las azoteas de los edificios de la unidad habitacional	19	0	19	Diecinueve
B13	Sistema de riego por aspersion para los jardines de la unidad y ahorro de agua	13	0	13	Trece

³ Proyecto ganador.

B14	Adaptación de espacio para un teatro al aire libre (2a etapa)	3	0	3	Tres
B15	Juegos infantiles techado de canchas y palapas de áreas en la unidad Loma Hermosa	2	0	2	Dos
B16	Protección de edificios y habitantes de la unidad Hermanos Serdán	10	0	10	Diez
B17⁴	Área de recreación para mascotas de compañía en Lomas de Sotelo	13	0	13	Trece
OPINIONES NULAS		20	0	20	Veinte
TOTAL DE OPINIONES		355	12	367	Trescientos sesenta y siete

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con las Actas de Cómputo Total citadas, el veinte de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

⁴ Proyecto presentado por la parte actora.



2. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo⁵ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁶ a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

3. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECM-DD13/157/2020, de veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

4. Integración y turno. El veintiséis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto

⁵ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁶ Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/931/2020.

5. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo⁷ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

6. Radicación y requerimiento. El diez de agosto siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito y requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa información relacionada con el presente juicio.

Dicho requerimiento fue desahogado en sus términos.

7. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor

⁷ Acuerdo Plenario 017/2020



procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables

irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción III.



En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna las Actas de Cómputo Total de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Lomas de Sotelo, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, emitida por la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal Electoral.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**,

aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.***

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido en la norma adjetiva electoral.

En efecto, el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de esta Ciudad establece que los medios de impugnación serán



improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

De igual modo, los numerales 41 y 42 de dicho ordenamiento, señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que cuando los medios de impugnación guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana previstos en la ley adjetiva electoral, éstos deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Conforme al artículo 41 de La Ley Procesal para el cómputo de los plazos, durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, dicha regla se aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal Electoral.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa,

relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

De ahí que, los procesos de participación ciudadana al ser materia de competencia de este Tribunal, deben seguir la regla de los procesos electorales constitucionales, esto es, durante su desarrollo para la presentación de los medios de impugnación en contra de actos relacionados con éstos, todos los días y horas son hábiles.

En la especie, la parte actora impugna las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta sobre Presupuesto Participativo de los años 2020 y 2021, emitidas por la responsable el dieciséis de marzo de dos mil veinte

En ese sentido, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **diecisiete al veinte de marzo de dos mil veinte**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veinte de marzo del presente año** es evidente su oportunidad.



c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación debido a que presentó proyectos para ser opinados en tanto en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 como en la relativa a 2021; sumado a que la autoridad responsable le reconoce dicha calidad al señalar que la parte accionante presenta el medio de impugnación como promovente de un proyecto específico.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que hace valer diversas irregularidades que, a su consideración se suscitaron el día de la jornada electiva y que actualizan diversas causas de nulidad de la elección, por tanto, aduce que dichas acciones la privaron del derecho de que la ciudadanía haya opinado favorablemente por los proyectos que propuso y, en consecuencia, que éstos sean los que se vayan a ejecutar, de ahí que, considera que se violenta su esfera jurídica.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es



hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁸.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁹.

⁸ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Agravios

1) La parte actora argumenta que se acredita la causal de nulidad de la jornada electiva, contenida en el artículo 135, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana, relativa a instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada.

Para acreditar dicha conducta, manifiesta que el día de la celebración de la jornada electiva, la Mesa Receptora de Votación (Mesa receptora) no inició su funcionamiento a las nueve horas, bajo el argumento de que el Sistema Electrónico de Votación (SEI) no funcionaba, inconsistencia que no fue solucionada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, hasta las trece horas se cambió el sistema de votación electrónica al sistema presencial, es decir, con boletas impresas, de ahí que, por más de cuatro horas se dejó de recibir la votación.

De manera indebidamente fundada y motivada, el Instituto Electoral local determinó modificar a las catorce horas con veinticinco minutos del día de la jornada electiva, la fecha de la elección, ya que acordó que el cierre de la Mesa receptora ya no sería a las diecisiete horas, sino hasta las diecinueve horas.



Así, el Instituto Electoral local violó el principio de certeza que debe privar en todo proceso electivo al alterar el horario de recepción de la votación, por tanto, considera la parte accionante, el deber de la autoridad administrativa electoral era mantener el horario de cierre sin modificación y respetar el fijado previamente.

Considera la parte actora que, si bien el numeral 430 del Código Electoral local señala diversos supuestos por los cuales se puede retrasar a votación, el diverso 440 del mismo ordenamiento, precisa que la casilla cerrará a las dieciocho horas y solo podrá permitir su cierre posterior, si es que antes del cierre hubiere gente formada para votar, lo que no implica que el Instituto Electoral esté facultado para ampliar el cierre de la Mesa receptora, aun y cuando se haya retrasado el inicio de la votación.

Las acciones descritas, aduce la parte accionante, ocasionaron una disminución en las opiniones emitidas, ya que el número de votantes no es proporcional con el incremento que debió haberse presentado respecto de cada proceso electivo, esto es, en el año dos mil trece, votaron 165 personas; en el dos mil catorce, seiscientos veintiocho; en dos mil quince, 271 personas; en el dos mil dieciocho 352; y, en el dos mil veinte y dos mil veintiuno, 370 y 367, respectivamente.

De manera que, considera la parte accionante, desde el año dos mil trece, existió un incremento en el número de ciudadanos que acudieron a votar; sin embargo, en este proceso electivo, la cifra no se incrementó, lo anterior, debido al cambio de horario de la jornada electiva y de la recepción de la votación, lo que generó que no existiera la correspondiente participación.

Dicha circunstancia generó que los proyectos que presentó para ser opinados no hubieren obtenido el número de votos respectivos.

2) Por otra parte, aduce la parte actora, que en el caso se actualiza la causal de nulidad de la jornada electiva contenida en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación Ciudadana, relativa que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de esta.

Lo anterior, pues considera que todas las conductas descritas anteriormente acreditan los elementos para considerarse irregularidades graves, que afectaron y pusieron en duda la certeza del proceso electivo.

3) Finalmente, señala que, en la especie, es aplicable la fracción X, del multicitado artículo 135, relativa a que debe actualizarse la



nulidad, cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida.

Esto es, al haberse instalado únicamente una Mesa receptora de votación, y al representar esta el cien por ciento de la votación en la Unidad Territorial, debe actualizarse la causal invocada y, en consecuencia, ordenar se convoque a un proceso electivo extraordinario.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en la Mesa receptora instalada en la Unidad Territorial Lomas de Sotelo y, en consecuencia, se celebre un nuevo proceso electivo en la citada colonia.

Su **causa de pedir** la sustenta en que derivado de las irregularidades que menciona, los proyectos que propuso no recibieron las opiniones necesarias para poder ser declarados ganadores y, por tanto, poder ser ejecutados.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados en el orden propuesto por la parte actora; dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁰.

Estudio de fondo

1) Instalar, recibir, la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada.

La parte actora argumenta que debe actualizarse la nulidad de la votación recibida en la Mesa receptora de votación instalada en la Unidad Territorial Lomas de Sotelo debido a que se recibió fuera del horario previamente establecido para ello, esto es, inició su funcionamiento después de las nueve horas debido a la falta de funcionamiento del SEI, y no fue sino hasta las trece horas que se cambió al sistema de votación presencial que comenzó a recibirse el voto de la ciudadanía, por lo cual, por más de cuatro horas se dejó de recibir la votación.

Además, agrega la parte accionante, el Instituto Electoral local de forma indebidamente fundada y motivada, modificó la hora de cierre de la votación, ampliándola hasta las diecinueve horas, lo que generó falta de certeza en el proceso electivo.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Dicha circunstancia, provocó que una disminución considerable en el número de votos que se emitió, lo que repercutió en que los proyectos que presentó no recibieran el número de opiniones favorables para poder ser declarados ganadores y poder ser ejecutados.

Causal de nulidad

En principio, conviene señalar que si bien la causal de nulidad de la jornada electiva contenida en el artículo 135, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana establece en una sola causal diversas conductas como instalar y recibir la votación u opinión en lugar o fecha distinta a las señaladas en la Convocatoria, sin que media causa justificada.

En el presente caso, conforme a los argumentos vertidos por la parte actora, las irregularidades que describe únicamente se analizarán respecto a la conducta de “recibir la votación u opinión en fecha distinta”, ya que no hace referencia alguna a que la Mesa receptora se haya instalado en un lugar distinto.

Sumado a que, incluso reconoce en su escrito de demanda que su instalación fue en la dirección ubicada en Avenida Rtno 2 de 3er.

Anillo de Circunvalación s/n, c.p. 11200, a un costado de la Administración frente al edificio 31, cuestión que es coincidente con la dirección precisada por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

De manera que, como se precisó, únicamente se analizará la conducta relativa a la presunta indebida recepción de la votación en fecha distinta a la establecida.

Conforme a lo anterior, conviene señalar los elementos que integran la causal de nulidad de referencia.

Convocatoria

En principio, debe precisarse que la fecha y hora de la jornada electiva, se precisó en el numeral 15 de la Convocatoria, en donde se estableció que de forma presencial en Mesas con SEI, así como presencial con Mesas con boletas impresas, se llevaría a cabo el **domingo quince de marzo de las nueve a las diecisiete horas.**

Por su parte, para que esta se lleve a cabo y se reciba la opinión de la ciudadanía, en el caso de la elección de la Consulta sobre Presupuesto Participativo, se realizan diversos actos preparativos.



Esto es, previo a la recepción de la votación, los responsables deberán instalar la Mesa receptora, para que a las nueve horas se encuentren en posibilidad de comenzar a recibir la opinión de la ciudadanía.

Código Electoral local

Si bien, la Ley de Participación Ciudadana y la Convocatoria no establecen algún precepto al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido en el artículo 430 del Código Electoral, el cual establece que, a las siete horas con treinta minutos, los funcionarios de casilla -en el caso, los responsables de la Mesa receptora- deberán iniciar con los preparativos para su instalación.

Además, dicha norma establece que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las ocho horas; ahora bien, para el caso, de conformidad con la hora de inicio de la recepción de las opiniones, **existe impedimento para recibir la votación antes de las nueve horas.**

De tal manera que, la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla.

La recepción de la votación, por otra parte, conforme a lo establecido en la Convocatoria, **se cierra a las diecisiete horas**.

Lo anterior, salvo los casos de excepción, siguientes¹¹:

- 1) Podrá cerrarse antes de la hora fijada sólo cuando se certifique que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

- 2) Si a las 17:00 horas aún hubiere electores formados para votar, se tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará y adentro de la misma permitirá que dichos electores voten.

Por tanto, la fecha de la jornada electiva en la elección de la Consulta de Presupuesto Participativo debe entenderse en los términos anteriormente referidos, aquella que la Convocatoria estableció y en la que se precisó una hora de inicio para la recepción de la votación y una hora para dejar de recibirla. Esto es, el quince de marzo de dos mil veinte de las nueve a las diecisiete horas.

De esta manera, la ley sanciona con la nulidad, la recepción de las opiniones en fecha diversa a la predeterminada en la Convocatoria,

¹¹ Artículo 440 del Código Electoral local.



a fin de tutelar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en la Mesa receptora se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) recibir la opinión en fecha distinta a la señalada en la Convocatoria, es decir, la precisada para la jornada electiva, sin que media causa justificada; y,
- b) que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer supuesto es necesario analizar el material probatorio que obra en autos.

Acuerdo de ampliación de horario de la jornada electiva

Asimismo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020¹², por el que se amplía el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 ~ 2021 en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo (acuerdo de ampliación de horario).

¹² <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-030-2020.pdf>

Del numeral 48 de dicho acuerdo, se estableció que en el marco de la organización de la jornada electiva del quince de marzo del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística (DEOEyG) previó la elaboración de un Plan de contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet, específicamente en los distritos electorales 05, 09, 12 y 13, de las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Asimismo, en el numeral 49, se precisó que el día de la jornada electiva en los órganos desconcentrados citados se reportaron incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto del método digital.

En consecuencia, el personal de las Direcciones Distritales con el apoyo de la DEOEyG, a fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la jornada electiva con sistema electrónico por internet, aplicaron el Plan de contingencia, por lo que se proveyó lo necesario para trasladar papelería y material necesario de los Centros de distribución de materiales y documentación electiva a las Mesas receptoras de Votación y Opinión, para pasar del método electrónico al tradicional.



En virtud de lo anterior, a fin de garantizar el derecho al voto activo y pasivo de las personas de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, determinó ampliar el horario de la jornada electiva única para la elección de la COPACO2020 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en las citadas demarcaciones, hasta las diecinueve horas (19:00).

Medios de prueba

En el Acta de jornada electiva única de la elección de las COPACO y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Acta de jornada electoral) se asentó por parte de los responsables que la Mesa receptora de votación:

- a) se abrió a las nueve horas (9:00);
- b) la recepción de la votación inició a las nueve horas con cinco minutos (9:05), y;
- c) finalmente, el cierre de la votación, recepción de opiniones y clausura de la mesa se llevó a cabo a las diecinueve horas (19:00); incluso se asentó que lo anterior se debió a que después de las cinco de la tarde aún había ciudadanía formada para emitir su voto y opinión

En el Acta de incidentes de la elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Acta de incidentes), se precisaron los siguientes incidentes:

<i>Hora</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
<i>9:00</i>	<i>Inició la votación en donde el dispositivo(sic) para el cual sustituya(sic) a la votación convencional, no funcionó en ningún momento habiendo gente formada en la fila.</i>
<i>12:00</i>	<i>Se empezó a utilizar las papeletas para emitir el voto.</i>

Dichas documentales al ser copias certificadas tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 52, fracción I, 55, fracción I y 61, de la Ley Procesal Electoral local.

Caso Concreto

La parte accionante argumenta que la votación en la unidad territorial Lomas de Sotelo se recibió fuera del horario previamente establecido, lo anterior, debido a que la emisión de sufragios inició después de las nueve horas, debido a las fallas en el sistema electrónico y fue hasta las trece horas que se cambió al método tradicional (boletas), por lo que por más de cuatro horas se dejó de recibir la votación.



Además, aduce que la responsable de forma indebidamente fundada y motivada, modificó la hora de cierre de la votación, ampliándola hasta las diecinueve horas, lo que generó falta de certeza en el proceso electivo.

Considera que, las circunstancias que señala provocaron una disminución considerable en el número de votos emitidos, lo que repercutió en que los proyectos que presentó no recibieran el número de opiniones favorables para poder ser declarados ganadores y poder ser ejecutados.

Los argumentos de la parte actora devienen **infundados**, ya que, si bien se acredita que existieron fallas en el sistema electrónico de votación, dicha irregularidad fue subsanada por parte de la autoridad administrativa electoral al ampliar el horario de la jornada electiva, lo anterior, con la finalidad de regularizar el ejercicio del voto por parte de la ciudadanía, de ahí que se considere que actuó correctamente.

Contrario a lo que aduce la parte actora, si bien existieron momentos en los cuales, durante el desarrollo de la jornada electiva, en la Mesa receptora de votación no se recibieron sufragios temporalmente al existir problemas con el

funcionamiento del sistema electrónico, dicha circunstancia únicamente se presentó durante tres horas.

Lo anterior es así, ya que, tanto del Acta de jornada electoral como del Acta de incidentes, se desprende que la jornada electiva inició a las nueve horas.

Por su parte, de la referida Acta incidental, si bien se precisó que desde la apertura de la Mesa se presentaron las fallas en el sistema electrónico de votación, dicha circunstancia se normalizó a las doce horas, ya que fue a partir de dicho horario que la votación se desarrolló bajo el método tradicional, es decir, el marcar las boletas entregadas a los votantes para ser depositadas en la urna respectiva.

De ahí que deba señalarse que el retraso de la votación fue de las nueve hasta las doce horas, esto es, únicamente por tres horas.

Ahora bien, respecto a la presunta indebida actuación del Instituto Electoral local al ampliar el horario para la recepción de la votación, lo que violó el principio de certeza, dicho argumento deviene **infundado**, pues el Consejo General se encontraba facultado para emitir el acuerdo para ampliar el horario de recepción de la votación en las Mesas Receptoras de las demarcaciones territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, esto al tratarse de una situación no



prevista de conformidad con la Convocatoria y conforme a dicha normativa, determinó recorrer el horario de cierre de la votación.

Al respecto, conviene citar que el artículo 50, fracción II, inciso e), del Código Electoral local, establece que es facultad del Consejo General aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, el Instituto Electoral promoverá el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos con el fin de fomentar la participación democrática de los ciudadanos, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes y, en su caso, en los parámetros que para los procesos electorales establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 122 de la Ley de Participación Ciudadana, establece que la consulta en materia de presupuesto participativo se realizará de manera presencial. En caso de que el Consejo General del Instituto Electoral local defina utilizar la modalidad digital, la Plataforma del Instituto será el medio a utilizar, estableciendo los procedimientos necesarios para los protocolos

tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto.

A su vez, el numeral 129, fracción II, de la citada norma ciudadana, señala que una de las atribuciones del Instituto Electoral en materia de presupuesto participativo será aprobar los acuerdos necesarios en el ámbito del Consejo General para la organización de la Consulta -sobre presupuesto participativo-.

Finalmente, la Convocatoria en el numeral 21, del apartado I. Disposiciones comunes, estableció que los casos no previstos serán atendidos por la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación (Comisión Permanente de Participación) y resueltos por el Consejo General, de conformidad con la normativa vigente

Como se advierte, de la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas, es posible advertir que el Consejo General tiene como facultad aprobar el uso de la normativa aplicable en los mecanismos de participación ciudadana, la cual le será presentada por los órganos competentes del Instituto Electoral local; dentro de ésta se incluye la relativa a la aplicación de instrumentos electrónicos en la celebración de la Consulta sobre Presupuesto Participativo, así como los acuerdos necesarios para celebrar la Consulta sobre Presupuesto Participativo.



Por otra parte, en la Convocatoria se estableció que, de presentarse casos no previstos, los mismos serían atendidos por la Comisión Permanente de Participación y resueltos por el Consejo General.

Ahora bien, el quince de marzo de dos mil veinte, el día de la celebración de la jornada electiva, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020, en el que determinó ampliar el horario de la jornada electiva única para la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

En el considerando 48, del citado acuerdo, se estableció que, en las demarcaciones territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, la jornada electiva se llevaría a cabo a través de la modalidad digital en módulos instalados en las mesas receptoras de votación y opinión, el día quince de marzo de dos mil veinte, dentro del horario comprendido de las nueve a las diecisiete horas.

Asimismo, se señaló que, en el marco de la Jornada Electiva Única, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística previó la elaboración de un Plan de Contingencia para la atención

de situaciones que interrumpían la emisión del sufragio a través del SEI (Plan de Contingencia), en los distritos electorales 05, 09, 12 y 13 de las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Dicho Plan de Contingencia fue aprobado por las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Participación, y de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral local

En la consideración 49, se razona que, derivado de que el día de la jornada electiva se reportaron incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto a la votación digital.

Con la finalidad de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva Única en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión con SEI, se aplicó el Plan de Contingencia, por lo cual, a los órganos desconcentrados afectados por la falla, se les proveyó lo necesario para trasladar la papelería y material necesarios de los Centros de distribución de materiales y documentación electiva a las Mesas Receptoras de Votación y opinión, para pasar del método SEI al tradicional.

Derivado de todo lo anterior, en la consideración 50 se razonó que, en aras de garantizar los derechos contenidos en la Ley de



Participación Ciudadana y, en particular, el derecho al voto activo y pasivo de las personas de las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, en relación con la votación de las COPACO y la opinión sobre los proyectos de presupuesto participativo registrados para la elección, con base en el numeral 21 de la Convocatoria, el Consejo General determinó como caso no previsto y amplió el horario de la jornada electiva única para la elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las citadas demarcaciones territoriales, hasta las diecinueve horas del día quince de marzo de dos mil veinte, esto con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas técnicas indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía, y así ponderar su derecho a participar en la jornada electiva y consultiva.

Como se precisó, el Consejo General actuó de forma fundada y motivada al aprobar el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020, por el que amplió el horario de la jornada electiva, en las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Esto es así, ya que, con fundamento en el numeral 50, fracción II, inciso e), del Código Electoral local, así como el numeral 129, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana, tomando en cuenta las incidencias presentadas en el SEI en las demarcaciones

territoriales citadas, ordenó ampliar el horario de recepción de la votación.

Lo anterior, al tratarse de una actuación encaminada a aprobar la normatividad y acuerdos necesarios para la debida organización de los mecanismos de participación ciudadana, específicamente, del proceso de Consulta de Presupuesto Participativo, acción que, a consideración de este órgano jurisdiccional se encuentra apegada a derecho.

Además de que, conforme a lo establecido en la Convocatoria, las fallas presentadas en el SEI, correspondieron a un caso no previsto, por lo cual, conforme al numeral 21, correspondía resolverlo al Consejo General.

Así, se considera que, como se razonó en el acuerdo controvertido, las medidas adoptadas por la autoridad administrativa electoral con la finalidad de ampliar el horario de recepción de la votación hasta las diecinueve horas fueron con la finalidad de garantizar, en todo momento, que los ciudadanos de la unidad territorial Anzures pudieran emitir su sufragio.

En ese sentido, contrario a lo que aduce la parte accionante, no se violó el principio de certeza, ya que la actuación por la que se determinó la ampliación del horario de recepción de la opinión de



la ciudadanía, se emitió a las catorce horas con veinticinco minutos del día de la jornada electiva, es decir, dos horas con treinta y cinco minutos antes del cierre decretado inicialmente para dejar de recibir la votación.

Esto es, se considera que, a pesar de tratarse de una actuación que modificó las reglas iniciales fijadas para la celebración de la jornada electiva, se realizó con la finalidad de ampliar el horario para que la ciudadanía pudiera ejercer su derecho al voto, de ahí que, contrario a lo que aduce la parte accionante, no se violó el principio de certeza, ya que con el cambio de horario, se benefició a la ciudadanía de las demarcaciones territoriales para que tuvieran un margen de horario más extenso par poder ejercer su sufragio.

Circunstancia que, incluso resultó más benéfica para la parte actora, ya que de esa forma se compensó el tiempo que al inicio de la jornada se perdió para que la ciudadanía pudiera votar por los proyectos que propuso.

De ahí que, en la especie, no le asista la razón a la parte actora.

Por otra parte, con relación a que el cambio de horario tuvo un impacto en la emisión de votos, por lo cual, los proyectos que propuso no obtuvieron el número de opiniones favorables para poder ser declarados ganadores.

Lo anterior, ya que en las anteriores Consultas Ciudadanas hubo una mayor votación y en el presente ejercicio de participación (2021) el número de sufragios se redujo debido a las fallas en el sistema.

El argumento de la parte actora deviene infundado, lo anterior, ya que los datos que considera en la reducción de la votación, no son coincidente para las Consultas sobre Presupuesto Participativo, celebradas en años previos.

La parte actora señala que en ejercicios previos se presentó la siguiente votación:

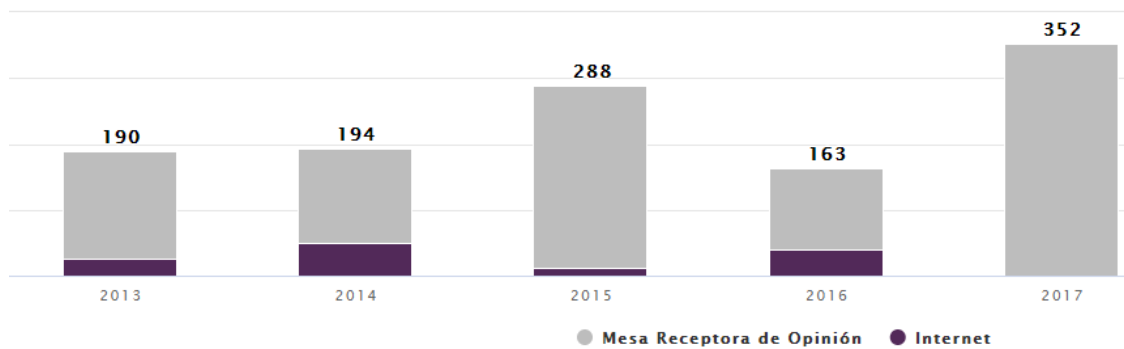
Año de la consulta	Votación
2020	370 (2020), 367 (2021)
2018	352
2015	271
2014	628
2013	165



Sin embargo, del comparativo emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de otros ejercicios de participación ciudadana se desprenden las siguientes estadísticas¹³:

Opiniones por Internet y MRO 2013-2019

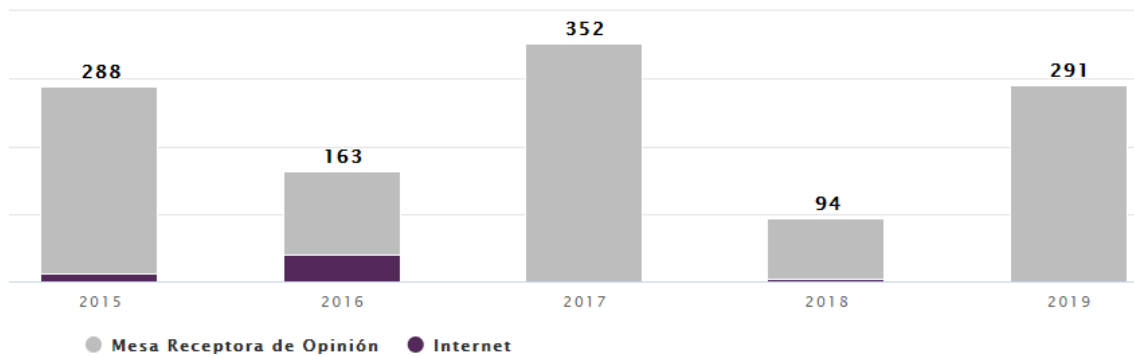
16-045 Lomas de Sotelo



Elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con base en la información de las Consultas Ciudadanas entre los años 2013 a 2017.

Opiniones por Internet y MRO 2013-2019

16-045 Lomas de Sotelo



De lo anterior, se evidencia que los datos vertidos por la parte actora no son coincidentes con las estadísticas emitidas por el

¹³ Consultabe en http://portal.iedf.org.mx/consultaciudadanas/colonia_opiniones.php

Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de anteriores ejercicios de participación ciudadana.

Así, de los datos emitidos por la autoridad administrativa electoral se advierte que si bien en los años 2013 (190), 2014 (194) y 2015 (288), existió un aumento en el número de opiniones emitidas por la ciudadanía en la colonia Lomas de Sotelo, esto es, 190, 194 y 288, respectivamente; para el año 2016 el número disminuyó de forma considerable y únicamente se alcanzaron 163 opiniones.

Bajo esa misma óptica, para el año 2017, el número de sufragios emitidos aumentó hasta 352; a pesar de ello, para el año 2018, nuevamente volvió a disminuir para llegar a la participación únicamente de 94 personas ciudadanas.

Finalmente, para el año 2019 participaron emitiendo su opinión 291 personas ciudadanas.

De ahí que, si para la Consulta sobre Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2020 se emitieron 370 opiniones y para la relativa al año 2021, 367, se aprecia que el número de votos aumentó de forma considerable respecto de otros años, incluso del relativo a 2017 cuando fueron emitidas 352 opiniones.



Además, de la estadística precisada se advierte, que si bien ha existido participación por parte de las personas habitantes de la unidad territorial Lomas de Sotelo, la misma no ha sido constante y ha variado, ya que en el año 2016 existió una baja considerable en su asistencia a las Mesas Receptoras de Votación, al emitirse únicamente 163 opiniones.

Posteriormente, volvió a aumentar para el ejercicio 2017 con 352 sufragios, pero volvió a disminuir para el año 2018 para alcanzar únicamente 94 opiniones.

Por lo cual, contrario a lo que aduce la parte actora, si bien es posible que en estos ejercicios de participación ciudadana existe una constante en la participación de las personas que habitan en la unidad territorial, como en el caso acontece, dicha circunstancia no se presenta siempre de esta forma, ya que al menos para el caso de la relativa a la unidad territorial Lomas de Sotelo ha variado.

A pesar de lo anterior, la participación de la ciudadanía en los ejercicios de las Consultas sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, aumentó respecto del año 2019.

De ahí que, por las consideraciones señaladas no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que las fallas en el sistema de votación generaron una merma en la emisión de la votación, ya que la misma ha sido variada en otros años, sumado a que contrario a lo que afirma, para los procesos que impugna, la misma aumentó.

De ahí que, el argumento de la parte actora devenga infundado.

2) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.

Argumenta la parte actora que, en la especie, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación Ciudadana, al acreditarse irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de ésta.

Lo anterior, ya que considera que las conductas que describe en su escrito de demanda, actualizan los elementos de dicha causal de nulidad, máxime que pusieron en duda la certeza del proceso electivo.



Contrario a lo que aduce la parte actora, no le asiste la razón, ya que como se estudió, al analizar la causal de nulidad relativa a recibir la votación en una fecha distinta a la precisada en la Convocatoria, ninguna de las conductas que hizo valer se acreditó, de ahí que, en consecuencia, el supuesto de nulidad que se analiza tampoco resulta procedente.

Esto es así, pues si bien la parte actora señaló que se dejó de recibir la votación por más de cuatro horas; el Consejo General debidamente aprobó de forma indebida ampliar el horario de recepción de la votación hasta las diecinueve horas y que la votación en este proceso electivo no aumentó en comparación con otros ejercicios de participación ciudadana, como se estudió, ninguna de dichas conductas se acreditó.

De manera que, al hacer depender la actualización de la causal contenida en la fracción IX, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana (irregularidades graves), en las conductas hechas valer en una diversa causa de nulidad, al no haberse acreditado éstas, tampoco resultan procedentes en el presente caso.

3) Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida.

La parte actora señala que debe decretarse la nulidad de la jornada electiva al declararse nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida, lo anterior, de conformidad con el artículo 135, fracción X, de la Ley de Participación Ciudadana.

Esto es así, ya que considera que al haberse instalado únicamente una Mesa receptora en la Unidad Territorial Lomas de Sotelo, y al representar esta, el cien por ciento de la votación en toda la colonia, se actualiza la causal que invoca y, en consecuencia, se debe convocar a un nuevo proceso electivo.

El argumento de la parte actora deviene **infundado**, ya que, en la especie, como se analizó previamente, ninguna de las causales de nulidad de la votación que expuso se acreditó, por lo cual, al no anularse la única Mesa receptora de votación instalada¹⁴, la cual efectivamente representa el cien por ciento de la votación en toda la colonia, no se actualiza la causa de nulidad que hace valer.

¹⁴ Página 60 de los "Ajustes al Listado de lugares donde se ubicarán los Centros y Mesas Receptoras de Votación y Opinión propuestos por las Direcciones Distritales, aprobado el 31 de enero de 2020", consultable en: https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/Listado_MRVyO.pdf



Conclusión

Por las consideraciones expuestas, al no actualizarse los supuestos de nulidad contenidos en las fracciones I, IX y X, del artículo 135, de la Ley de Participación Ciudadana, lo conducente es **confirmar** la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Lomas de Sotelo, clave 16-045, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, emitidas por la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Lomas de Sotelo, clave 16-045, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, emitidas por la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, y del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-221/2020.



Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, porque coincido en confirmar la Constancia de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondiente a la Unidad Territorial Lomas de Sotelo, Demarcación Miguel Hidalgo, sin embargo, difiero del análisis realizado respecto del interés jurídico, así como, de las causales mediante la cuales se arribó a esa determinación, por las razones que a continuación se señalan.

1. Análisis del interés jurídico de la parte actora.

En la sentencia que nos ocupa, se señala que la parte actora está legitimada para controvertir los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, de la Unidad Territorial antes indicada, al ser titular de proyectos que participaron en la misma, sin embargo, a mi consideración, además de lo anterior, también cumple con dicho requisito de procedibilidad al ser habitante de la referida Unidad Territorial.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 103 fracción III de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁵, que establece que **el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del Instituto Electoral por**

¹⁵ En adelante *Ley Procesal*.

violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, tal como acontece en el presente asunto en que se controvierten los resultados de dicha Consulta.

Aunado a que, considerando su propia naturaleza, el procedimiento de participación ciudadana es un instrumento que involucra a la ciudadanía de la entidad en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Por lo cual, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, en virtud de una doble condición o calidad, **como persona titular de proyectos sometidos a consulta y como habitante de la Unidad Territorial**, mismas que no se anulan entre sí.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**¹⁶.

¹⁶ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.



2. Análisis de las causales de nulidad.

En la sentencia de mérito, se analizaron las fallas presentadas en el Sistema Electrónico por Internet¹⁷, y sus consecuencias, tales como que la votación se recibiera fuera del horario establecido para ello, que se dejara de recibir por un lapso mayor a cuatro horas y, que el Instituto Electoral, modificara la hora del cierre de la votación, a la luz de **la causal de nulidad prevista en el artículo 135 párrafo primero fracción I de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**¹⁸.

Porción normativa que prevé conductas tales como instalar y recibir la votación u opinión **en lugar o fecha distinta a las señaladas en la Convocatoria**, los cuales se calificaron como **infundados**, ya que, si bien existieron las fallas en el *SEI*, dicha irregularidad fue subsanada por la autoridad administrativa electoral al desarrollar la votación a través del método tradicional y al ampliar el horario de la jornada electiva.

Lo anterior, no obstante que la propia parte actora señaló en su escrito de demanda que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la **fracción IX del artículo 135 de la Ley de**

¹⁷ En adelante *SEI*.

¹⁸ En adelante *Ley de Participación*.

Participación, relativa a la **existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de ésta.**

Al respecto, considero que tal y como lo señaló la propia actora, dichas fallas, debieron analizarse bajo la causal de nulidad prevista en la fracción **IX del referido artículo.**

Pues en principio, los agravios hechos valer por la parte actora, no estaban dirigidos a acreditar **que la votación hubiese sido recibida en una fecha distinta, sino que las fallas que presentó el SEI generaron el retraso en el inicio de la votación, el cambio a la modalidad tradicional y la ampliación en el horario de la jornada,** lo que, a su parecer, puso en duda la certeza de la misma.

En ese sentido, es necesario precisar que las fallas suscitadas en el *SEI* son generadas o derivadas del funcionamiento del propio sistema **por caso fortuito.**

De ahí que, en la Convocatoria Única, como en el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpen la emisión del sufragio a través del *SEI*, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales



Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, se prevén las referidas fallas, justamente como casos fortuitos.

Por lo que, considero que la causal relativa a irregularidades graves da un importante margen de valoración a la persona juzgadora para estimar si se actualiza o no la misma, el cual, va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-221/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO

SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-221/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Juicio Electoral citado al rubro, en el que se resolvió **confirmar las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021**, en la Unidad Territorial Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la



“Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”.

B. El trece de enero de dos mil veinte, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-007-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral local modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

C. Del trece de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de enero del presente año —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de proyectos específicos que podrían ser sometidos a votación en la Consulta de Presupuesto Participativo.

Durante dicho periodo, la parte actora registró ante la 13 Dirección Distrital del Instituto Electoral el proyecto denominado “Área de recreación para mascotas de compañía en Lomas de Sotelo”, a efecto de ser opinado en la Consulta mencionada y para que fuera aplicado tanto para el año dos mil veinte como para el año dos mil veintiuno.

D. Del ocho al doce de marzo del año en curso, mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada Electiva y/o Consultiva.

E. El veinte de marzo de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la 13 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio Electoral, con la finalidad de controvertir los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, relativos a la Unidad Territorial Lomas de Sotelo, Demarcación Miguel Hidalgo.

II. Razones del voto.

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, para determinar si las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la Unidad Territorial Lomas de Sotelo, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, deben confirmarse o declararse la nulidad de dicha Consulta, era necesario realizar un requerimiento al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con el objeto de



acreditar o desvirtuar la presunción *iuris tantum* sobre la determinancia en los resultados en comento.

Lo anterior, además, efectuando el estudio de los agravios expuestos por la parte actora para controvertir los resultados de ese ejercicio de participación ciudadana, a la luz de una causal de nulidad distinta a las analizadas por la mayoría.

En principio, es importante señalar que a partir del estudio de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que sus motivos de inconformidad consisten —esencialmente— en evidenciar que, a partir de las fallas del Sistema Electrónico por Internet —implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México como una modalidad adicional para recabar opiniones en la Consulta mencionada¹⁹—, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva y/o Consultiva, lo que afectó a los resultados de tal Consulta.

Al respecto, en la sentencia se argumenta que dichos motivos de inconformidad tienen que estudiarse —básicamente— a la luz de las causales de nulidad contenidas en las fracciones I y IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de

¹⁹ Aprobado el dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**.

México, consistentes en “*instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada*” y que “*se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma*”; y, con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan las causales en comento.

Estudio que, desde mi punto de vista, debió realizarse tomando en consideración —únicamente— la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en “*impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva*”.

Ello es así porque, como lo expliqué, la parte actora aduce circunstancias que —en realidad— **impidieron el desarrollo de la opinión** durante la Jornada Electiva y/o Consultiva —a saber, las fallas en el sistema electrónico que no permitieron la recepción del sufragio—, lo que, a mi consideración, encuadra sin duda en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.



Sin que exista alguna razón justificable que permita ubicar ese impedimento en otras fracciones diferentes, como lo son las relativas a *“instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada”* o *“irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva”*.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación u opinión que propicie un **impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva y/o Consultiva** —como aconteció en el caso concreto—, tales circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación u opinión recibida en una mesa receptora, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita; sin necesidad de acudir —se insiste— a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido Sistema Electrónico.

De hecho, es mi convicción que un **impedimento** que involucre inconvenientes en la operación de un sistema informático de votación u opinión, dado lo intangible de los votos u opiniones captados por su conducto, natural y ordinariamente puede generar

en la ciudadanía usuaria incertidumbre sobre la suerte de la votación u opinión ya recibida, o sobre la eficacia para resguardar los votos u opiniones aún sin recibir.

Motivo por el cual, el proceder del Instituto Electoral frente a dichos desperfectos adquiere suma trascendencia, aun cuando la causa que los produzca sea impredecible, pues dependerá de la puntual y pronta reacción de esa autoridad, evitar que las fallas registradas —con independencia de su causa— terminen por repercutir en la evolución de la Jornada Electiva y/o Consultiva y, por ende, en los resultados de ésta.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, las circunstancias **impeditivas** de la recepción de la opinión esgrimidas por la parte actora pueden actualizar la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el estudio para decretar la nulidad de la Consulta —se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan tal causal de nulidad.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que dicha situación sea “*determinante*” para los resultados; empero,



ello no es óbice para aplicar esa calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva y/o Consultiva.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”²⁰.

²⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Ahora, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación u opinión debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción — como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que tales fallas incidan en la votación u opinión, alcanza todavía mayor importancia.

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes—, en el Instituto Electoral local recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación u opinión; al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto u opinión.

De modo que, de acontecer dicho tipo de desperfectos, considero que se impone a esa autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un



impedimento para la recepción de la votación u opinión, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del sufragio fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo—, entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”²¹** y **20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”²²**, ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

²¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto u opinión, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación u opinión, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Sin que la gravedad mencionada implique, desde mi concepción, encuadrar el impedimento del voto u opinión de la ciudadanía en la causal contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana —concerniente a “*irregularidades graves*” acaecidas durante la Jornada Electiva, y una de las dos fracciones que sustenta el estudio de la mayoría—, toda vez que el calificativo de “*gravedad*” tan sólo se refiere a la calidad de las fallas aludidas; las cuales, en todo caso, tuvieron como consecuencia final el impedimento indicado.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo de que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora implicaban el análisis de la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en el caso concreto debió requerirse al Instituto Electoral para que, una vez confrontada toda la información allegada al expediente con tales motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional



estuviera en posibilidad de resolver —de forma indubitable— si se actualizaba o no la causal de nulidad señalada.

En otras palabras, antes de llegar a la decisión aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México —en el sentido de confirmar las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Lomas de Sotelo—, era indispensable contar con los elementos de prueba necesarios para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las fallas del Sistema Electrónico; en atención al método de estudio particular que conlleva la causal de nulidad mencionada.

Sobre todo, tomando en cuenta que está acreditado que el referido Sistema presentó problemas, los cuales **impidieron** que las personas residentes de la Unidad Territorial Lomas de Sotelo emitieran su opinión.

Sin que sea válido concluir, como lo sostiene la sentencia y —se reitera— sin previo requerimiento previo que refuerce la conclusión adoptada en ella, que dicha irregularidad “**fue subsanada**” por el Instituto Electoral de la Ciudad de México al ampliar el horario de la Jornada Electiva Única y al remitir boletas impresas a la Mesa Receptora de Votación y Opinión, y que además se trató de un “**caso no previsto**”.

Primero, porque aun cuando en la Unidad Territorial Lomas de Sotelo se recibió un número total de opiniones —trescientas setenta y trescientas sesenta y siete opiniones para la Consulta de Presupuesto Participativo correspondiente a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, respectivamente— mayor al de otros ejercicios pasados²³, no existen elementos que demuestren que en la presente Consulta no se recibirían más opiniones que las previamente mencionadas; sobre todo, tomando en cuenta que actualmente es mayor el uso de instrumentos de publicitación mediante los cuales se da difusión a estos mecanismos de participación ciudadana —entre ellos, las redes sociales, radio y televisión—.

Una conclusión diferente —esto es, admitir sin reservas que en lugar de esperar un incremento verdaderamente significativo del

²³ De los datos obtenidos en la página de internet del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto a las Consultas de Presupuesto Participativo de los años 2017, 2018 y 2019, se advierte que en la Unidad Territorial Lomas de Sotelo sufragaron trescientas cincuenta y dos (352), noventa y cuatro (94) y doscientas noventa y una (291) personas; respectivamente —consultable en la página de internet http://portal.iedf.org.mx/consultasciudadanas/colonia_opiniones.php; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”—.



interés vecinal en este tipo de procesos de democracia participativa, se impuso el desinterés de la ciudadanía—, implicaría reconocer un rechazo o abandono del ejercicio del derecho fundamental de los habitantes de la Ciudad de México a ser consultados e intervenir en la toma de decisiones en beneficio de su comunidad con la emisión de su voto u opinión; conclusión inadmisibles y contraria al *principio de progresividad*—consagrado en el artículo 1 constitucional—, a la luz del cual debe enfocarse el despliegue, promoción y protección de los derechos invocados.

Por lo que, desde mi punto de vista, se disminuye el valor de la **“irregularidad subsanada”** otorgado por la sentencia a la ampliación del horario de opinión —hasta las 19:00 HRS— en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo —ordenada por el Instituto Electoral local²⁴ para *“compensar”* el tiempo en que no fue posible recabar el sufragio ciudadano por las fallas técnicas del Sistema Electrónico por Internet— y a la recepción de opiniones con boletas impresas remitidas por las correspondientes Direcciones Distritales de ese Instituto.

Y segundo, debido a que —como lo expliqué— la actuación del Instituto Electoral —como autoridad encargada de garantizar la

²⁴ Aprobado el quince de marzo de dos mil veinte, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**.

emisión de la opinión de la ciudadanía en los instrumentos de participación ciudadana— debió ceñirse a inhibir los efectos negativos ocasionados por las fallas en comento, aun cuando la causa que los produjo no haya sido prevista.

Así, a mi consideración, las medidas emergentes adoptadas por el Instituto posiblemente fueron insuficientes para permitir el pleno ejercicio de tal derecho; lo que, adicionalmente, pudo traer como consecuencia: 1) La afectación del derecho fundamental de participación ciudadana y, por ende, los derechos político-electorales de la parte actora y de la colectividad en la Unidad Territorial Lomas de Sotelo; y, 2) La vulneración al *principio de certeza* implícito en todo mecanismo de participación ciudadana, como lo es la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

En tales circunstancias, me aparto de las consideraciones vertidas en el proyecto aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO



**RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL
JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-
JEL-221/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”